///cepción del Uruguay, 4 de febrero de 2021.-

Y VISTOS:

Las presentes actuaciones caratuladas: **"WENG, DAILIN C/ ESTADO NACIONAL – DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES S/ AMPARO LEY 16.986"**, Expte. Nº FPA 22/2021, venidas a Despacho a los fines de resolver sobre su admisibilidad, así como respecto a la cautelar interesada; y

CONSIDERANDO:

Que, se presenta el Sr. Weng Dailin –por su propio derecho y con el patrocinio letrado del Dr. Guillermo Albornoz- interponiendo formal acción de amparo contra el Estado Nacional–Dirección Nacional de Migraciones, a los fines de *"…ordenar a la demandada que se abstenga de continuar con acciones que vulneran y/o perturban garantías constitucionales propias de mi persona, como el derecho a la salud, y el derecho a la unión familiar."* (Sic), todo por los argumentos de hecho y derecho que expone. Manifiesta –a tal fin- las circunstancias habidas, resaltando su estado de salud y que se encuentra bajo tratamiento médico, efectuando diversas disquisiciones al respecto y solicitando el dictado de medida cautelar innovativa. Destaca la procedencia de la acción entablada, ofrece prueba, funda en derecho, resalta la competencia de este Juzgado para entender en la presente causa, hace reserva del caso federal y peticiona en fin- se acoja la acción interpuesta.-

Que, como previo, corresponde analizar la procedencia de la pretensión de amparo instaurada y en tal sentido, cabe destacar que -conforme criterio uniforme de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación- *la pretensión de amparo constituye desde siempre un remedio de excepción* (Fallos: 263:371; 270:176; 303:419, entre otros), caracterización que no se ha modificado con la recepción constitucional de esta herramienta procesal con la reforma de 1994 (Fallos 306:788; 319:2955; 323:1825). Consecuentemente, las facultades con la que cuenta el juzgador a la hora de analizar la admisibilidad de la pretensión, son de mayor amplitud que las que cuenta en los proceso ordinarios, atento, precisamente, al carácter excepcional de este tipo de procesos y a la índole de los derechos en juego.-

#35247358#278774861#20210202112307525

Que, como se dijo, el presentante solicita que se ordene a la Dirección Nacional de Migraciones que suspenda y deje sin efecto la retención y expulsión de la República Argentina, del amparista Sr. Weng Dailin, existiendo para ello las denominadas vias judiciales más idóneas (art. 43, CN), a los fines de encontrar tutela a los derechos que aquí se requiere su protección. Así se ha manifestado que *"La acción de amparo constituye un remedio de excepción, cuya utilización* ***esta reservada para aquellos casos en que la carencia de otras vías legales aptas para resolverlas pueda afectar derechos constitucionales****, máxime cuando su apertura requiere circunstancias muy particulares, caracterizadas por la existencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, y la demostración, por añadidura, de que el caso concreto y grave ocasionado sólo puede eventualmente ser reparado acudiendo a la vía urgente y expedita del citado proceso constitucional"* (Confr. CSJN, 4-10-94, "Ballesteros, José s/ Acción de Amparo" citado por Gozaini, Osvaldo Alfredo, "Presupuestos del Proceso de Amparo" en "Revista de Derecho Procesal- Amparo- Habeas Data- Habeas Corpus –I", Ed. Rubinzal- Culzoni, pág. 67; el remarcado me pertenece).-

Que, en tal sentido, existen otros tipos de procedimientos de conformidad a las pautas establecidas en el Código Ritual, procesos en los cuales existe mayor posibilidad de debate y prueba y pueden solicitarse -de resultar procedentes- las cautelares que se estimen aptas para la protección de su derecho y así se ha dicho: *"Es improcedente la acción de amparo si la actora omitió demostrar que su pretensión, no puede hallar tutela adecuada en los procedimientos ordinarios ni que se encuentre impedida de obtener, mediante ellos, la reparación de los perjuicios que eventualmente podrían causarle las disposiciones impugnadas"* y *"…la pretensión del amparista, requiere una mayor amplitud de debate y prueba, propia de los procesos ordinarios que excede con creces el marco de la acción de amparo, caracterizado por la brevedad de los plazos y la escasa actividad probatoria de las partes"*. (C. Cont. Adm. Tucumán, sala 1ª, 09/06/2008, A., F. L. v. Instituto

#35247358#278774861#20210202112307525

Previsión y Seguridad Social de Tucumán -Subsidio de Salud- disponible en Lexis Nexis on line Nº 1/70045730-1).-

Que, en este orden de ideas advierto que -del relato del accionante- no surge *prima facie* que haya acreditado la improcedencia de las vías procedimentales aptas para la dilucidación de lo reclamado en autos, encontrándose –por otra parte- que por antes este Tribunal y Secretaría tramita la causa caratulada: *"WENG, DAILIN C/ D.N.M. S/ IMPUGNACION DE ACTO ADMINISTRATIVO" Expte. Nº 12346/2018*, en el cual en fecha 28/12/2018 se rechazó el recurso interpuesto y se hizo lugar al pedido de retención solicitado por la Dirección Nacional de Migraciones del aquí accionante, sentencia que se encuentra firme y pasada en autoridad de cosa juzgada.-

Que, por otra parte, resulta aplicable en autos el criterio sentado por la Excma. Cámara Federal de la jurisdicción in re *"Almada, Carlos Héctor s/ Amparo"*, Expte. Nº 582/97, en el que se señaló *"... Es entonces requisito indispensable para la viabilidad del amparo, que el acto o la omisión de la autoridad pública restrictiva del derecho o garantía* ***sea manifiestamente ilegal o arbitrario en el caso concreto****. Específicamente, el acto deber estar desprovisto de la más elemental razonabilidad...."* (Gregorio Badeni; "Nuevos Derechos y Garantías Constitucionales"; Ed. Ad-Hoc; 1995; pág. 144)..." (Sic; el remarcado me pertenece), habiéndose manifestado –asimismo- que *"Para que proceda el recurso de amparo es preciso que aparezca indudable la titularidad del derecho y* ***palmaria la arbitrariedad del acto lesivo"*** (Confr. STSta. Fé, Sala 1ª., Civ. Y Com. 28-9-61, L.L. 108-597 y abundante jurisp. citada por Sagüés, Nestor Pedro, "Ley de Amparo", pág. 106 y sig.), lo cual no surge ostensible en el caso de autos.-

Que, en consecuencia, al existir otras vías judiciales aptas para la protección del derecho reclamado y no surgiendo, asimismo, *prima facie* que exista arbitrariedad y/o ilegalidad manifiesta en el accionar de la parte demandada –atento la sentencia firme dictada en el Expte. Nº FPA 12346/2018-, corresponde desestimar *in límine* la presente pretensión (arts. 1,

2, 3 y conc. de la ley 16.986 y art. 43 de la Constitución Nacional), sin analizarse el planteo de la medida cautelar interesada por resulta inoficioso.-

POR ESTOS FUNDAMENTOS

RESUELVO:

1º) RECHAZAR *IN LIMINE* LA PRETENSIÓN DE AMPARO INCOADA, POR INADMISIBLE, DE CONFORMIDAD A LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS EN LOS CONSIDERANDOS RESPECTIVOS Y LO NORMADO POR LOS ARTS. 1, 2, 3 Y CONC. DE LA LEY 16.986 Y ART. 43 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL.-

2°) DECLARAR INOFICIOSO EL TRATAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA INTERESADA.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

PABLO ANDRES SERO
JUEZ FEDERAL SUBROGANTE

Signature Not Verified
Digitally signed by PABLO ANDRES SERO
Date: 2021.02.04 09:52:23 ART

#35247358#278774861#20210202112307525